



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico por Divorcio
Demandante	Claudia Milena Deossa Vargas
Demandado	Ramon Albeiro Gómez Peña
Radicado	No. 05-001 31 10 002 – 2022 – 00145
Asunto	Se rechaza la demanda de plano por carecer de competencia territorial.
Interlocutorio	Nro. 068 de 2022

Por reparto debidamente efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORICO**, instaurada por la señora **CLAUDIA MILENA DEOSSA VARGAS** en contra del señor **RAMON ALBEIRO GOMEZ PEÑA**.

Del texto de la demanda se concluye que tanto la demandante como el demandado tienen su domicilio en el Municipio de Envigado (Ant.), por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, incluso la competencia que se consagra por el último domicilio común anterior conyugal no es aplicable a Medellín, por cuanto el mismo pertenece al Municipio de Envigado (Ant.).

Y siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, el Código General del Proceso en su artículo 28, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el citado artículo 28, en sus numerales 1, y 2, han contemplado que: "...1° **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante ...".

2° "...**En los procesos de** alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio, cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de

sociedad conyugal o patrimonial, y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...**".

Conforme a los anteriores postulados éste despacho carece de competencia para conocer de este asunto y por tanto hay lugar a rechazar la demanda.

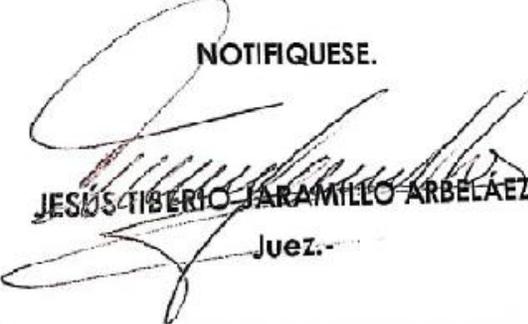
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- ENVIARLA a los Juzgados de Familia de Envigado – Antioquia (Reparto) por ser ellos los competentes para conocer de este asunto.

TERCERO.- CANCELAR el registro de este asunto.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-